

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 000 79 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela presentada por LUIS ANTONIO PÉREZ SUA contra la EPS SURAMERICANA SA, el INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- y ADRES, trámite al cual se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. LUIS ANTONIO PÉREZ SUA promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad. Solicitó, que tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la EPS SURAMERICANA SA, al INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- y al ADRES, autoricen y entreguen el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG – TABLETA CUBIERTA (GRAGEA).

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, fue diagnosticado con VASCULITIS REUMATOIDEA CON ARTRITIS REUMATOIDE, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS. En los controles frecuentes con la especialidad de nefrología le han ordenado el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG – TABLETA CUBIERTA (GRAGEA), que debe consumir cada 24 horas para tener controladas sus dolencias. No obstante, la entrega por parte de la EPS, no se ha materializado, pues le informa que debe conseguir una autorización del INVIMA, quien informa que no tiene nada que ver con el tema. .

Requiere con urgencias la dispensación del medicamento para no interrumpir el tratamiento ni poner en riesgo su vida. Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a las conminadas y vinculadas para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. INVIMA: Señaló que esa entidad, de acuerdo con sus competencias no la encargada de formular y entregar medicamentos, sino las EPS.

Informo que el Grupo de Apoyo a la Sala Especializada de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invita, conceptúa:

“MICOFENOLATO DE MOFETILO 500 MG

1. No ha sido clasificado como medicamento vital no disponible.
2. Se encuentra en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario UNIRS).
3. No se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos.

CONCEPTO: sobre la indicación del medicamento y la patología padecida por el accionante, resulta pertinente mencionar que es preciso aclarar que el medicamento tiene unas indicaciones autorizadas por el Invima, las cuales son sustentadas con evidencia científica por un interesado mediante la evaluación de la seguridad y eficacia de los medicamentos, sin embargo, de conformidad con la normativa aplicable y la información brindada sobre el medicamento consultado, es claro que la competencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, se relaciona con el análisis de la calidad, seguridad y eficacia de un medicamento para la obtención de un permiso de comercialización, tal como se menciona en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2078 de 2012, este instituto tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de seguridad y calidad de los medicamentos, productos biológicos y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993.

Alegó en su caso falta de legitimación en la causa por pasiva, y por lo mismo, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela.

1.5 ADRES: Indico que, de acuerdo con los hechos narrados por la accionante, se procedió a verificar en la página del INVIMA “http://consultaregistro.invima.gov.co/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp, sobre la información del medicamento MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG y se encontró lo siguiente:

Expediente Sanitario	20035418	Nombre producto	MICOFENOLATO DE MOFETILO			
Registro Sanitario	INVIMA 2012M-0013513	Vencimiento	Modalidad	IMPORTAR Y VENDER	Estado Registro	Vigente
Observaciones	<p>MEDICAMENTO ESENCIAL. FECHA DE VENCIMIENTO Y EL NÚMERO DE LOTE. EL TITULAR, ENVASADOR Y FABRICANTE AUTORIZADO EN EL REGISTRO SANITARIO, ADQUIEREN LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LAS BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y ACTUALIZAR LAS ESPECIFICACIONES DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTO TERMINADO, DE ACUERDO A LA ÚLTIMA VERSIÓN DE LAS FARMACOPEAS OFICIALES EN COLOMBIA, DURANTE LA VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO. LO ANTERIOR SERÁ OBJETO DE VIGILANCIA POR PARTE DE ESTE INSTITUTO. TODA INFORMACIÓN CIENTÍFICA, PROMOCIONAL O PUBLICITARIA SOBRE LOS MEDICAMENTOS DEBERÁ SER REALIZADA CON ARREGLO A LAS CONDICIONES DEL REGISTRO SANITARIO Y A LAS NORMAS TÉCNICAS Y LEGALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 677 DE 1995. LAS PRESENTACIONES COMERCIALES APROBADAS EN EL REGISTRO SANITARIO PODRÁN SER EMPLEADAS COMO PRESENTACIONES INSTITUCIONALES, SIEMPRE Y CUANDO EN LAS ETIQUETAS Y EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS CON DESTINO A LAS ENTIDADES DE PREVISIÓN, ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL Y SIMILARES, SE ENCUENTREN MARCADAS CON UNA LEYENDA QUE ESPECIFIQUE TAL CONDICIÓN O EXCLUSIVIDAD, DE MODO QUE NO OCULTE LA INFORMACIÓN APROBADA EN LOS ARTES.</p>					

Solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor.

1.6 EPS SURAMERICANA SA: Manifestó que en el trámite de la acción de tutela se generó autorización, y se remitió correo a la farmacia para coordinar la entrega, también procedió a establecer comunicación con el usuario y se le informó que el medicamento ya está autorizado. El usuario entiende y acepta. Adicional se indicó que se encuentra en trámite con la farmacia para su dispensación. Pidió por tanto, negar por hecho superado.

1.7 Superintendencia de Salud: Alego falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.8. LUIS ANTONIO PEREZ SUA (Accionante): Mediante comunicación de 06 de marzo de 2024 allegada al correo institucional del Juzgado informo: **“Quería informarles que la eps Sura ya me hizo la entrega de los medicamentos solicitados. Agradezco por toda su ayuda durante el proceso” (Registro digital 035)”**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. Teniendo en cuenta que la parte accionante informo al juzgado que se había entregado el medicamento solicitado¹, en desarrollo de este trámite constitucional, vano resultaría hacer un análisis de fondo del caso objeto, en tanto que se encuentra acreditado que se hizo entrega efectiva del medicamento MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG – TABLETA CUBIERTA (GRAGEA) al usuario, conforme fue ratificado por éste.

En consecuencia, la situación que dio origen a la interposición de la

¹ [035CorreoManifestacionAccionante.pdf](#)

presente acción constitucional, ha sido superada en el curso de esta actuación, pues se se autorizó y entrego el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG – TABLETA CUBIERTA (GRAGEA), al aquí actor, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, no se accederá al amparo, como quiera que en el curso de este trámite constitucional se resolvió la petición del promotor del amparo, configurándose, como ya se dijo, la carencia actual de objeto de la acción de tutela, por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por LUIS ANTONIO PÉREZ SUA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6a162362e43eafd23cfd783c821a7914083a8beb1c04653a6177f03bbd3e87**

Documento generado en 11/03/2024 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>